

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Ley de Contrato de aprendizaje.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Badajoz á D. Mariano Martínez del Rincón.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Francisco Cabrerizo y García, Contador de Navío de primera clase.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Juan Navarro Reverter.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras y servicios de toda clase que exijan la traslación á las Prisiones de Estado en la Península de los penados existentes en la Colonia de Ceuta.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos á don Pedro de Solís y Alonso, Magistrado de la Provincial de Guadalajara.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo á D. Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de Alicante.

Otro (rectificado) promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria á D. Carlos García Puellas, Teniente Fiscal de la de Teruel.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales del Cuerpo y Cuartel de Inválidos justificarán su existencia por medio de oficio, que dirigidán al Comandante general del expresado Cuerpo.

Otra disponiendo que los Sargentos reenganchados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que deseen contraer matrimonio sean autorizados para ello, sin necesidad de constituir previo depósito pecuniario ni de acreditar posesión de renta alguna, siempre que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que en el mismo se detallan.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Trinidad Soriano Clemente y D. Antonio de La fuente y Castrillo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto estableciendo el cambio de paquetes postales entre las oficinas españolas

de las de Correos y en las posesiones de la costa septentrional de Africa que designe la Dirección General de Correos y Telégrafos, y entre dichas Administraciones y las autorizadas para este servicio en la Península y en las Islas Baleares.

Otro concediendo el título de Ciudad, y á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia, á la villa de Jumilla, provincia de Murcia.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de este Ministerio, á D. José Díaz de la Pedraja.

Otro ídem ídem de tercera clase, Oficial de la de segundos de este Ministerio, á don Pascual Gil y Sánchez.

Otro nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz al Jefe de Administración de cuarta clase D. Luis González de Junquiti, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Otro ídem ídem. Secretario del ídem ídem de Vizcaya al Jefe de Administración de cuarta clase D. Francisco Portela de la Cueva, que es Oficial de la de terceros de este Ministerio.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros de este Ministerio, á D. Antonio Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Crédito Ibero Americano de Barcelona, contra el fallo dictado por la Junta arbitral de aquella Aduana en el expediente número 1951909.

Otra resolviendo expediente promovido por la Diputación Provincial de Guipúzcoa en solicitud de que se declare que los viajeros de los comercios establecidos en aquella provincia puedan ofrecer sus artículos de comercio á las del resto de España, sin que se les exija el pago de otra contribución que la que satisfacen en la indicada provincia.

Otra habilitando la Aduana de Fuenterrabía para el despacho de los efectos que conduzcan los viajeros procedentes de Francia, en sus equipajes, con destino á su uso particular, de la familia ó doméstico.

Otra nombrando Inspectores especiales de la Renta del Alcohol, con ejercicio en el término municipal de Madrid, á D. Gonzalo López Navarro y D. Ramón Alcarazo y Rodríguez.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolviendo los expedientes instruidos para dotar de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en Pontevedra y San Sebastián.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión de la Cátedra de Dibujo geométrico (hoy Dibujo lineal), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Otra disponiendo se den las gracias á don Ramiro J. Franco y Pérez, por haber costeado á sus expensas todo el mobiliario y decorado de una de las aulas destinadas á clases orales de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Sevilla.

Otra ídem ídem á los herederos de D. Juan Marañón, por el donativo hecho á la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, de una colección de aparatos para el estudio de la electricidad.

Otra nombrando Delegado oficial de este Ministerio en la Exposición Nacional de Artes decorativas é Industrias artísticas que ha de celebrarse en Madrid en el corriente año, á D. Eduardo Fernández Pita, Oficial de la Secretaría de este Ministerio.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de energía eléctrica de vatios-hora para corriente alterna modelo W2 B, Siemens-Schuckert.

Otra disponiendo se establezca en la finca ofrecida por la Diputación Provincial de Zamora la Estación de Agricultura general de dicha provincia.

Otras disponiendo se realicen por el sistema de Administración las obras de los caminos vecinales de la carretera de Béjar á Avila por Navacerrcos á Candelario, provincia de Salamanca, y el de la Estación de Béjar á la carretera de Béjar á Ciudad Rodrigo, también provincia de Salamanca.

Administración Central:

GUERRA.—Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.—Relación de ajustes de individuos que pertenecieron al Batallón Cazadores expedicionarios de Filipinas número 9.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desierto el concurso para proveer la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ídem ídem ídem para proveer la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando oposiciones para proveer 20 plazas de Topógrafos Auxiliares de Geografía.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo á don Enrique Moret Albors terrenos en el muelle de Levante de Valencia para practicar una perforación artesiana.

Aguas.—Concediendo autorización á don Luciano Pérez para construir un puente sobre el río Cea, en el pueblo de San Pe-

dro de las Dueñas, Ayuntamiento de Galliguillos (León).

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Unión y El Fénix Español; Junta de Obras del Puerto de Barcelona;

Crédito Navarro, y La Germania.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza ó instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia ó instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta

los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

Del patrono ó maestro.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10.º El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11.º Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de dieciocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz.

Art. 12.º Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á

alojamiento, alimentación, vestido, y todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 3.º

Art. 13.º La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14.º El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15.º Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16.º En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17.º El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18.º El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19.º El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del artículo 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta Ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

VII

Rescisión del contrato.

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la

mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte.

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de dieciocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato.

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Mariano Martínez del Rincón.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Francisco Cabrerizo y García, Contador de Navío de primera clase.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Juan Navarro Reverter, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Avelino María de Arteaga y Silva, Duque del Infantado, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 22 de Junio anterior concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto de este Ministerio un crédito extraordinario de 250.000 pesetas para los gastos de toda clase que ocasione la traslación á las Prisiones del Estado en la Península de los penados existentes en la Colonia penitenciaria de Ceuta.

No puede desconocerse que es este un servicio de reconocida urgencia, nacido de circunstancias imprevistas, que demanda una rápida ejecución, para lo cuales, además, necesario adoptar garantías especiales y gran reserva por parte de la Administración.

Se trata, por tanto, de un caso comprendido dentro de los números 7.º y 8.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de

Febrero de 1852, en relación con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de 5 de Abril de 1904, sobre organización del Consejo de Estado, y en los números 3.º y 4.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º del corriente mes, que exceptúan de las formalidades de subasta los actos y contratos de carácter urgente ó que exijan garantías especiales, previo el acuerdo del Consejo de Ministros.

Por todo lo cual, y estimando el que suscribe que el presente caso está comprendido dentro de los preceptos del artículo 6.º, números 7.º y 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por no haber transcurrido aún los veinte días que para la vigencia de la ley citada exige el artículo 1.º del Código Civil, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y como caso comprendido en los números 7.º y 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en relación con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre organización del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras y servicios de toda clase que exijan la traslación á las Prisiones del Estado en la Península, de los penados existentes en la Colonia de Ceuta, quedando autorizada la Dirección General de Prisiones para su ejecución, é imputándose el gasto que con ello se ocasione al crédito de 250.000 pesetas, concedido por el artículo 2.º de la ley de 22 de Junio último.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Entre los Reales decretos de personal de la Magistratura publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, dejaron de insertarse los dos que á continuación aparecen y que debieron figurar: el de D. Pedro de Solís y Alonso después del referente á D. Albino del Prado, y el de D. Pedro Rico y Orduña, á continuación del de D. Bernardo Feliú.

También se reproduce el relativo á don Carlos García Puelles, por haberse omitido parte de su texto.

REALES DECRETOS

Siendo necesario para la Administración de justicia la provisión de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por traslación de don Lucinio Martínez,

Vengo en promover á la misma, por el turno segundo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Julio último, á D. Pedro de Solís y Alonso, Magistrado de la Provincial de Guadalajara, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D.º Pedro de Solís y Alonso.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Julio de 1899.

Ha servido distintos cargos dependientes del Ministerio de Hacienda, desde 4 de Julio de 1888 á 1.º de Enero de 1891.

En 27 de Febrero de 1891, fué nombrado Oficial segundo de Administración, Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, posesionándose en 6 de Marzo siguiente.

En 15 de Diciembre de 1893, promovido á Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de terceros de dicha Secretaría; posesión en 18 de igual mes y año.

Por Real orden de 9 de Abril de 1897, se le reconoció por asimilación, con la categoría de Juez de primera instancia, de ascenso, con la antigüedad de 28 de Marzo de 1897.

En 20 de Agosto de 1897, promovido á Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la clase de segundos de referida Secretaría; posesión en 26 del mismo mes y año.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1899, se le declaró excedente, con la categoría de Juez de primera instancia, de ascenso, por supresión de la Dirección General de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En 4 de Septiembre de 1902, nombrado Juez de primera instancia de Chinchón, de ascenso; posesión en 13 siguiente.

En 27 de Octubre ídem, promovido, en turno segundo, al de Alcalá de Henares, tomando posesión en 8 de Noviembre.

En 11 de Enero de 1904, nombrado Secretario de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

En 12 de ídem ídem, se dejó sin efecto el nombramiento.

En 27 de Marzo de 1907, promovido, en turno segundo, á Magistrado de Bilbao; posesión en 2 de Abril.

En 13 de Mayo ídem, trasladado á igual plaza en la de Guadalajara; posesión en 12 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Santiuste, á D. Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de Alicante, que ocupa el primer lugar en el escala-

fón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez

Méritos y servicios de D. Pedro Rico y Orduña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Enero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Madrid un año.

Fué Escribiente de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de la clase de segundos dos años.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró Aspirante de la Judicatura con el número 96 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto, previa aprobación por la Junta calificadora.

En 24 de Abril de 1887, nombrado para la Vicesecretaría de la Audiencia de Ateca, electo.

En 6 de Mayo siguiente, nombrado para igual cargo de la de Plasencia; tomó posesión en 12 del mismo mes.

En 24 de Julio de 1887, trasladado á igual plaza de la de Ciudad Real; se posesionó en 17 de Septiembre.

En 27 de Diciembre de 1888, á la de Manzanares, electo.

En 29 de Enero de 1889, fué nombrado, en turno tercero, para el Juzgado de primera instancia de Novelda, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 14 de Febrero.

En 14 de Enero de 1893, trasladado al de Priego, en la provincia de Córdoba; se posesionó en 13 de Febrero.

En 7 de Enero de 1901, al de Villena, posesionándose en 6 de Marzo.

En 22 del mismo mes al de Monóvar; posesión en 16 de Abril.

En 24 de Febrero de 1904, al de Ayora; tomó posesión en 24 de Marzo.

En 5 de Julio del mismo año, promovido, en turno cuarto, al de Motilla del Palancar, electo.

En 14 del referido mes, nombrado, á sus deseos, para el de Ubeda, electo.

En 22 ídem ídem para el de Segorbe, del que se posesionó en 26 ídem.

En 26 de Mayo de 1905, trasladado, á su solicitud, al de Elche; se posesionó en 19 de Junio.

En 17 de Mayo de 1908, promovido, en el turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida.

En 30 de Junio ídem, nombrado Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla, posesionándose en 13 de Julio.

En 13 de Agosto ídem, trasladado al de Alicante.

En 16 de Enero de 1911, la Junta del Colegio de Abogados de Alicante acordó hacer presente su satisfacción por la extraordinaria labor que para el descubrimiento de un célebre crimen había realizado este funcionario con actividad é inteligencia suma.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio último,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria, vacante por traslación de D. José Tellería, á D. Car-

los Garca Puelles, Teniente Fiscal de la de Teruel, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las diversas disposiciones por las que se exceptúa de la presentación personal en el acto de la revista mensual administrativa á determinadas clases, bien por su elevada categoría ó por consideración á su avanzada edad y dilatados servicios, no figura el personal del glorioso Cuerpo de Inválidos, á quien en su mayoría se ocasiona, con motivo de dicha presentación, verdaderas molestias, incompatibles con la inutilidad física que padecen.

El Ministro que suscribe estima que ningún otro Cuerpo ó clase del Estado es seguramente más merecedor que los inválidos militares de que se haga en su favor una excepción de tal naturaleza, por lo cual, á instancias del Comandante general del Cuerpo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, justificarán en lo sucesivo su existencia por medio de oficio, que dirigirán al Comandante general del expresado Cuerpo.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las varias disposiciones dictadas hasta la fecha facilitando á los Sargentos del Ejército el medio de poder constituir una familia, no han dado el resultado apetecido por las especiales circunstancias que se exigen á esta clase para contraer matrimonio, y considerando el Ministro que suscribe que debe limitarse la intervención del Estado en la vida privada de sus servidores á lo que las necesidades de una buena organización pueda exigir, entiende que deben darse á esta clase mayores facilidades que

las concedidas hasta ahora para contraer matrimonio, con la limitación consiguiente para que el derecho que se les otorga no produzca en la práctica dificultades para el especial servicio á que viene consagrada ni crea situaciones angustiosas para sus familias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Guerra tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sargentos reenganchados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que deseen contraer matrimonio serán autorizados para ello, sin necesidad de constituir previo depósito pecuniario ni de acreditar posesión de renta alguna, siempre que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a) Tener más de veintiocho años de edad.

b) Tener más de veinticinco años de edad y contar cuatro, cuando menos, de efectivos servicios en su empleo.

c) Iguales condiciones de edad que en el caso anterior y hallarse en posesión, por pensiones de cruces, de un sobrehaber de 25 pesetas mensuales.

Art. 2.º Se exceptúan de estos requisitos los Sargentos y sus asimilados pertenecientes á los demás Cuerpos é Institutos, á quienes se les podrá conceder autorización para contraer matrimonio después de haber cumplido los tres primeros años de servicio y veinticinco de edad.

Art. 3.º En ningún caso se autorizará para contraer matrimonio á los sargentos en activo servicio, fuera de las condiciones establecidas en el presente Decreto; pero se considerarán como reenganchados los que, reuniendo las condiciones exigidas para el reenganche, no lo hubieren obtenido por falta de vacante que adjudicarles.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no estén de completo acuerdo con lo preceptuado anteriormente.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Trinidad Soriano Clemente, y de conformidad con lo pro-

puesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio de Lafuente y Castrillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el cambio de paquetes postales:

a) Entre las oficinas españolas de Correos en Marruecos y en las posesiones de la costa septentrional de Africa que designe la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) Entre dichas Administraciones y las autorizadas para este servicio en la Península y en las Islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º El transporte marítimo de estos paquetes se verificará por las líneas de vapores españoles, subvencionadas por el Estado.

Art. 3.º Las Administraciones de Correos de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona, serán las encargadas de hacer el cambio directo de los paquetes con las oficinas autorizadas del Norte de Africa, y de presentarlos al despacho de Aduanas, como ya se practica en Cádiz con las procedentes de Tánger.

Art. 4.º Serán aplicables á este servicio los preceptos del Real decreto de 28 de Agosto de 1902 y demás disposiciones por que actualmente se rige el cambio de paquetes postales con Tánger, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 5.º La Dirección General de Correos y Telégrafos dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y señalará la fe-

cha en que haya de comenzar este servicio.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Jumilla, provincia de Murcia, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía Constitucional,

Vengo en concederla el título de Ciudad, y á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de 1.ª de primeros del Ministerio de la Gobernación, á D. José Díaz de la Pedraja, que figura en el escalafón de activos con el número 1 de los de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Pascual Gil y Sánchez, que figura en el escalafón de activos con el número 1 de los de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz, al Jefe de Administración de cuarta clase D. Luis González de Junquitu, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno Civil de la provin-

cia de Vizcaya, al Jefe de Administración de cuarta clase D. Francisco Portela de la Cueva, que es Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Antonio Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes, que figura en el escalafón de activos con el número 4 de los de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: El Gerente de la sociedad Crédito Ibero Americano, de Barcelona, recurre contra el fallo de la Junta Arbitral, que en el expediente número 195/909 de aquella Aduana, confirmó el aforo por la partida 685, de un tejido para enfardar, despachado con declaración número 16.187/909, y declarado para adeudar por la partida 19 del Arancel:

Vistos, las diligencias é informes que integran el expediente de referencia:

Resultando que se trata de un tejido blanco, delgado, de algodón, impregnado de aceite de linaza y alquitrán, propio para enfardar:

Resultando que acerca del adeudo de estos tejidos, así como del de las simplemente alquitranados, impermeabilizados y encerados, se han suscitado varias controversias que pueden concretarse en los siguientes términos:

1.º Distinción de los tejidos alquitranados que deben adeudar por la partida 19;

2.º Régimen aplicable á los tejidos impermeabilizados con aceite de linaza ó con otras substancias;

3.º Distinción y aforo de los tejidos llamados encerados para enfardar, cuyo peso sea inferior á 12 gramos por decímetro cuadrado:

Considerando que por la partida 19 sólo deben aforarse los tejidos simplemente alquitranados, gruesos, como los toldos que se emplean para cubrir vagones, cuya clasificación no debe ofrecer dudas, porque en los tejidos delgados es siempre necesario el empleo de alguna otra substancia que facilite la adherencia del alquitrán:

Considerando que en los tejidos impermeabilizados, hay que distinguir entre los que conservan después de la impermeabilización todos los caracteres de color, flexibilidad y general aspecto, propios de la clase del tejido, y los que la impermeabilización altera sus condiciones, como por ejemplo, cuando se usa el aceite de linaza ú otros similares, debiendo aforarse los primeros por la partida correspondiente al propio tejido, y asimilar los segundos á los llamados encerados:

Considerando respecto de éstos, que por encerados ha de entenderse lo que la locución comercial comprende, ó sea los tejidos aderezados con cualquier substancia bituminosa que los haga impermeables y que no estén expresamente tarifados:

Considerando que esto sentado, aún surge la duda de la partida aplicable, dado el texto de la nota adicional á la partida 684, que clasifica los encerados como los hules, según pesen más ó menos de 12 gramos por decímetro cuadrado:

Considerando que si bien la nota tiene su lógica explicación al tratar de los hules, puesto que la calidad y la cantidad en unidad de adeudo, depende de su peso; sin embargo, es presumible que el texto no ha querido aplicarse á los encerados para enfardar, que todos son, aunque de poco peso, de calidad tan inferior como lo requiere el servir de envase, cuyo valor en las ventas no se aprecia:

Considerando que abona este criterio lo que indica el dictamen de la Junta de Aranceles, que refiriéndose á hules refuta las reclamaciones que se habían formulado en contra de las partidas 684 y 685:

Considerando que los textos de las mismas partidas, que son los que en caso de duda deben prevalecer, dan también resuelta la cuestión en el sentido indicado, puesto que en el de la 684 dice «hules y encerados para suelos y para enfardar, incluso el linoleum y la lincustra», y en el de la 685 solamente dice «hules de las demás clases», redacciones que se apartan del guión ó de la palabra dichos, que en otras partes del Arancel se emplean, cuando se indica que la partida siguiente comprende las mismas materias que la inmediata anterior:

Considerando que, en consecuencia, el tejido que se discute, por estar impregnado de aceite de linaza y recubierto de alquitrán, debería aforarse por la partida 684, aunque su peso sea inferior á 12 gramos por decímetro cuadrado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que deben aforarse por la partida 19 los tejidos simplemente alquitranados, estén ó no enarenados;

2.º Que los tejidos impermeabilizados, sin goma, en los que no se haya alterado el color, flexibilidad y demás ca-

racteres propios de su clase, se afores por la partida que á estos corresponda, y que los demás no clasificados expresamente, se asimilen á los llamados encerrados;

3.º Que los tejidos que comercialmente se conocen con el nombre de encerados y sus similares, se afores por la partida 684, aunque su peso sea inferior á 12 gramos por decímetro cuadrado; y

4.º Que se tenga por no incluidos á los encerados en la nota adicional á las partidas 684 y 685 del Arancel vigente.

Y en consecuencia, que el tejido impermeabilizado, objeto de la controversia, debe ser aforado por la partida 684 del vigente Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Diputación Provincial de Guipúzcoa, en solicitud de que se declare que los viajantes de los comercios establecidos en aquella provincia puedan ofrecer sus artículos de comercio á las del resto de España sin que se les exija el pago de otra contribución que la que satisfacen en la expresada provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Diputación provincial de Guipúzcoa eleva á V. E. haciéndola suya, una instancia de varios industriales de San Sebastián dedicados á la confección de toda clase de artículos de novedad para vestir, con la súplica de que se declare suficiente la contribución que satisfacen en su provincia para poder ofrecer sus mercaderías en el resto de España en concepto de viajantes de comercio establecido y abierto y no de ambulantes, sin que se les exija para llevar á cabo sus operaciones otro documento que el que haga constar que están al corriente en el pago de la contribución de la industria que ejercen, fundándose esta pretensión en que el espíritu de la Real orden de 18 de Marzo de 1910, es el de conceptuar ambulante al que no tiene establecimiento abierto y domicilio fijo, y, por tanto, no contribuya á las cargas públicas, sin que pueda aplicarse tal denominación á los dependientes de las casas debidamente matriculadas, que son verdaderos viajantes de comercio.

»Que la Intervención general, es de opinión que puede añadirse una nota al epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tari-

fa 5.ª, en la que se otorgará una reducción de 25 por 100 de la cuota, cuando los interesados justifiquen con el correspondiente recibo que tributan como dependientes de la casa, por la cual viajan, y sólo para ella hacen operaciones.

»Que la Dirección General de lo Contencioso no se muestra substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, pero entiende que quizás no fuese justa ni proporcionada por las eventualidades del ejercicio de la industria de que se trata la baja del 25 por 100, ni aun la del 50 por 100, si se atiende á su importancia de todas las demás cuotas que figuran en la tarifa 5.ª, Sección 2.ª

»Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

»Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1910 tuvo por objeto hacer contribuir á los comerciantes en ambulancia, es decir, á aquéllos que sin establecimiento abierto ofrecen sus productos ó mercancías en distintos mercados:

»Considerando que los viajantes á que este expediente se refiere venden y reciben encargos por cuenta de un establecimiento abierto, por el que se paga contribución, y, en su consecuencia, no parece justo comprenderlo, como en la práctica se viene efectuando, en el epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, creado por la citada Real orden de 18 de Marzo de 1910:

»Considerando que los establecimientos á que anteriormente se alude, al enviar á sus dependientes ó viajantes á ofrecer sus mercancías á los particulares á localidades distintas de aquellas en que se encuentran matriculados, ensanchan su radio de acción y la posibilidad de obtener ganancias, quizá en perjuicio de los demás industriales establecidos en cada plaza, por lo que parece también justo someter á tales dependientes ó viajantes á algún gravamen, con el cual, por otra parte, se daría satisfacción al principio, que inspiró el artículo 20 del Reglamento vigente:

»Considerando que para establecer este gravamen parece la fórmula más aceptable y más viable en la práctica la propuesta por la Intervención General y la Dirección de lo Contencioso, es, á saber: la de adicionar al epígrafe 5 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª un párrafo que determine una cuota más reducida para los viajantes que documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español:

»Considerando, por lo que respecta á la cuantía de esa cuota, que este Consejo carece de los elementos de juicio necesarios para precisar cuál sería la equitativa y justa, si bien, como la Dirección de lo Contencioso opina que, dadas las eventualidades de la industria de que se tra-

ta, quizá fuese excesivo el 75 por 100 de la señalada en el epígrafe 5 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª; y

»Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que procede adicionar al repetido epígrafe 5 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª un párrafo por el cual se establezca para los viajantes á que este expediente se refiere una cuota más reducida que la allí establecida para los ambulantes, teniéndose en cuenta para hacer esta fijación cuantas consideraciones de equidad sugieran las especiales circunstancias en que se desenvuelve la industria de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que se adicione al epígrafe 5 bis de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª la siguiente nota:

«Los viajantes que venden y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Fuenterrabía, en súplica de que se habilite dicha Aduana para el despacho de importación de efectos cuyos derechos arancelarios no excedan de 50 pesetas:

Resultando que por Real orden de 10 de Marzo de 1896 se concedió á la citada Administración la habilitación necesaria para el despacho de importación de efectos conducidos por viajeros procedentes de Francia, cuyos derechos arancelarios no excedieran de 25 pesetas:

Resultando que todos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlo según el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas, son favorables por completo á la solicitud de referencia:

Considerando que dada la elevación de los derechos que consigna el vigente Arancel, en relación con el antiguo, queda limitado notablemente el derecho de conducir efectos para uso particular, de la familia ó doméstico á los viajeros en sus equipajes, causando perjuicios de consideración á los numerosos veraneantes que fijan su residencia en la mencio-

nada ciudad, y por consecuencia á esta misma:

Considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudicarían los intereses del Fisco y en cambio se favorecerían los de una población donde la colonia veraniega constituye fuente importante de riqueza; y

Considerando que según los informes antes mencionados, el personal que existe de Aduanas y Carabineros es suficiente para que resulten garantidos los intereses del Tesoro, en caso de accederse á lo que se solicita,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la habilitación de la Aduana de Fuenterrabía para el despacho de los efectos que conduzcan los viajeros procedentes de Francia, en sus equipajes, con destino á su uso particular, de la familia ó doméstico, no constituyendo, por tanto, expedición comercial y cuyos derechos no excedan de 50 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Lucas Garzón y Garzón, Presidente de la Sociedad Patronal de Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores, de esta Corte, en la que, fundándose en la facultad concedida por el Reglamento de alcoholes vigente á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas á quienes afecta la ley de Alcoholes, solicita y propone el nombramiento de Inspectores especiales de la Renta del alcohol, por cuenta y cargo de la Sociedad que preside á favor de D. Gonzalo López Navarro y D. Ramón Alcarazo y Rodríguez, con ejercicio en el término municipal de Madrid:

Visto el artículo 20 de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y sus concordantes del Reglamento de igual fecha:

Considerando que la entidad proponente es una Sociedad legalmente constituida, representativa de intereses colectivos, á los que afecta la ley de Alcoholes, y

Considerando que los preceptos legales citados facultan á dichas Sociedades para velar por el cumplimiento de la Ley y cooperar á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas y demás gastos deben sufragar directamente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se nombren Inspectores especiales de la Renta del alcohol, con ejercicio en el término municipal de Madrid, á D. Gonzalo López Navarro y D. Ramón Alcarazo y Rodríguez, á propuesta y por

cuenta y cargo de la Sociedad Patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores, de esta Corte, cuya Sociedad quedará obligada á devolver la correspondiente credencial cuando alguno de los Inspectores nombrados cesare en el ejercicio de su cargo.

2.º Que para el desempeño de su cometido se atenderá estrictamente á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, y

3.º Que para conocimiento de los Administradores é Inspectores de la Renta y del público en general, se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para dotar de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en Pontevedra:

Resultando que en concurso convocado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1908 se presentaron cuatro proposiciones, suscritas, respectivamente, por D. José Ozores Barcala, D. Ramón Armada y Fernández de Heredia, en representación de su esposa D.ª Carmen Quiroga y Losada y sus hijos D.ª Carmen, D.ª María Lorenza, D.ª Dolores y D. Ramón; D. José Riestra y D. Marcelino Candendo Paz, quienes ofrecen ceder á título oneroso: el primero, un solar y edificio en la calle de Andrés Muruais; el segundo, dos casas y patio, comprendidos en la plaza de San Román, número 1; calle Real, plaza de Tenero, número 7, y calle del Comercio; el tercero casa y huerta, número 22, que hace esquina á las calles de la Oliva y García Camba, y el cuarto 902 metros cuadrados del terreno comprendido entre la Casa-cuartel de la Guardia Civil, fábrica de los Sres. Pazos Moreira, calle del Progreso y Nueva Feria:

Visto el informe emitido por la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos, en el cual se propone como más conveniente la Casa y huerta ofrecida por D. José Riestra;

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien desecher las proposiciones de los señores Ozores, Barcala, Armada y Fernández de Heredia, en la representación que ostenta, y Candendo Paz, dejando á la decisión de S. M. la resolución que corresponda, respecto á la que formuló D. José Riestra, como resultado de la instancia y gestiones entabladas por el Alcalde de

Pontevedra para facilitar la realización del proyecto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para dotar de un edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos en San Sebastián:

Resultando que en el segundo concurso convocado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1909 se presentaron dos proposiciones, suscrita una por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento ofreciendo en nombre y representación del Municipio el edificio que ocupó la Escuela de Artes y Oficios, Museo y Biblioteca, y otra suscrita por D. José Iraola, D. Venancio Genua, D. Ramón Iraola y D. José Cerverío, ofreciendo ceder, respectivamente, juntas ó parte de ellas, la casa número 1 de la calle de Sánchez Toca, la número 3 de la misma calle y la número 4 de la de Larramendi, la número 5 de la de Sánchez Toca y la número 6 de la de Larramendi.

Vistos los informes emitidos por la Junta provincial y la de Jefes de Correos y Telégrafos, en los cuales se propone como más conveniente la casa ofrecida por el señor Alcalde en representación del Municipio;

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien desecher la proposición de D. José Iraola, D. Venancio Genua, D. Ramón Iraola y D. José Cerverío, dejando á la decisión de S. M. la resolución que corresponda respecto á la que formuló el señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián para facilitar la realización del proyecto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Dibujo geométrico (hoy Dibujo lineal), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, por jubilación del Sr. Peña, que la desempeñaba, al turno que le corresponde, que es en este caso el de traslación, por concurso, entre Profesores de término de la misma asignatura, conforme con lo

dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Director de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla participa que el Sr. D. Ramiro J. Franco y Pérez ha costeadado á sus expensas todo el mobiliario y decorado de una de las aulas destinadas á clases orales de aquella Escuela, los cuales, por su riqueza y buen gusto moderno, hacen de ella la mejor aula de la Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias al Sr. Franco y Pérez por su generoso desprendimiento, haciéndole saber al propio tiempo la satisfacción con que ha sido recibido tan importante donativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Director de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla participa que los herederos de D. Juan Marañón y Lavín ha regalado á aquella Escuela una colección de aparatos para el estudio de la electricidad, cuyo coste asciende á más de 5.000 pesetas, y que han servido para instalar un Laboratorio en el local de aquel Establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á los herederos de D. Juan Marañón y Lavín por su generoso desprendimiento, haciéndoles saber al propio tiempo la satisfacción con que ha sido recibido tan importante donativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado oficial de este Ministerio en la Exposición Nacional de Artes Decorativas é Industrias Artísticas que ha de celebrarse en Madrid en el corriente año, al Oficial de la Secretaría del mismo D. Eduardo Fernández Pita, que desempeñará también el cargo de Secretario de la Inspección general en dicha Exposición.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por conducto del Gobernador civil de Madrid, por D. Segismundo Klauber y don Roberto Heckmann, Directores de la sociedad Siemens Schuckert-Industria Eléctrica, S. A., en solicitud de que les sea aprobado un contador de energía eléctrica fabricado por la expresada casa:

Vistas las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Visto el informe oficial de la Verificación de contadores de electricidad proponiendo la aprobación de que se trata y la de las denominaciones W 2, para el contador sencillo con imán vibratorio sin estar combinado con ningún aparato. W 2 B d n, para el contador sencillo, con soporte inferior fijo para corriente alterna trifásica con fases equilibradas. Z W 2 B; Z W 2 y Z W 2 B d n para los contadores sencillos, en combinación con integrador de doble tarifa y un reloj contador. W 2 B s y W 2 s; W 2 B d n s, para los contadores sencillos en combinación con un aparato de sustracción. W 2 B m y W 2 m, W 2 B d n m, para el contador sencillo en combinación con un indicador de máximo y un reloj conmutador:

Considerando que en este informe están comprendidos todos los extremos á que se refieren los artículos de las citadas Instrucciones reglamentarias para el estudio y aprobación del sistema de contadores de electricidad;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe el contador de energía eléctrica, de vatios-hora, para corriente alterna, modelo W 2 B, según lo solicitado por D. Segismundo Klauber y D. Roberto Heckmann, en nombre de la sociedad Siemens Schuckert Industria Eléctrica.

2.º Que se les autorice á usar las denominaciones indicadas, según los casos y combinaciones expresadas, sin que ésta autorización les dé derecho á introducir la más pequeña variación que afecte al sistema esencial del aparato.

3.º Que se devuelva á los solicitantes un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el nombre del alquilador ó vendedor, y un número de orden, que

deberá, además, estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

5.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un modelo del aparato de que se trata; y

6.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error limite sea inferior á uno por ciento.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato) y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de los contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será preciso emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas; S, el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones, y K, una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revo-

lución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente, de la escuadra de hierro colocada sobre el disco y de la corredera deslizante sobre el bucle en que termina el hilo conductor arrollado al núcleo central.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos una Estación de Agricultura general en Zamora y hecho el ofrecimiento de finca al efecto por la Diputación Provincial, que reconocida por el Inspector de la Región, manifiesta en su informe que reúne condiciones inmejorables al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se establezca desde luego la Estación de Agricultura general en la finca ofrecida por la Diputación Provincial de Zamora, constituida por lo que era Estación ampelográfica y el terreno agregado, con lo que se constituye un predio uniforme, finca que se cederá á este Ministerio por todo el tiempo que se sostenga el Centro creado, del que se encargará de su dirección el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica que formulará el correspondiente proyecto á la mayor brevedad, con la cooperación del Ayudante de la mencionada Sección.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de la carretera de Béjar á Avila por Navacarros á Candelario, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de ejecución es de 70.599,08 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

GASSET.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de la estación de Béjar á la carretera de Béjar á Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, cuyo presupuesto de ejecución es de 26.481,65 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.

Relación nominal de los individuos de tropa que pertenecieron al Batallón Cazadores expedicionario de Filipinas, número 9, cuyos ajustes han sido terminados, con el alcance que á cada uno le resulta, sin que hayan sido reclamados por los interesados:

Soldado Simón Antonio Fernández, 63 pesetas.
 Idem Vicente Albeldo Ramón, 24,70.
 Idem Antonio Bernabé Oítrá, 61,40.
 Idem José Baños Marzal, 155,30.
 Idem Leopoldo Blanco García, 113,80.
 Idem Manuel Barreno Urraca, 12,75.
 Idem Ricardo Blázquez Labrador, 46,50.
 Cabo Antonio Cabral Varca, 134,55.
 Soldado Manuel Coello Alonso, 75,40.
 Corneta Manuel Cozas Marín, 42,35.
 Soldado Marcelino Cordero Mateo, 97,55.
 Idem Nemesio Corral Matito, 174,05.
 Idem Pedro Clás Oítrá, 265,60.
 Idem Antonio Dueñas García, 22,25.
 Idem José Enrique Palma, 261,40.
 Sargento Manuel Espinosa Avellaneda, 14,15.
 Soldado Agustín Fernández Ramírez, 65,60.
 Cabo Canuto Fuentes León, 78,50.
 Soldado Constantino Fernández Linares, 90,15.
 Idem Fabián Fernández Chumilla, 233,35.
 Idem Juan Fernández Bravo, 14,00.
 Idem Antonio Gallardo García, 295,95.
 Idem Marcelino Garrido Alaña, 407,35.
 Sargento Rafael García Espejo, 31,95.
 Soldado Rafael García García, 466,35.
 Idem Alonso Hernández Rodríguez, 21,10.
 Idem Antonio Jiménez Muñoz, 99,35.
 Idem Antonio Lugo Garrido, 42,95.
 Idem Joaquín Leal Díaz, 834,15.
 Idem José Llezandi García, 144,85.
 Idem José Llorca Orts, 259,25.
 Idem Raimundo Llaballet Pi, 3,80.
 Idem Antonio Moreno Flores, 166,30.
 Sargento Diego Martín Alemán, 13,05.

Soldado Federico Martínez Bolao, 257,35.

Idem Ildefonso Montes de Oca Lozano, 505,70.

Idem Juan Morales Córdoba, 49,55.

Idem José Maldonado Durán, 50,45.

Idem José Martínez Martín, 39,35.

Idem Martiniano Martín y Ríos, 32,50.

Idem Pedro Nieto Ruiz, 40,90.

Idem Ramón Navarro Alpañés, 131,90.

Idem Daniel Pérez Díaz, 15,50.

Idem Francisco Rosado García, 665,05.

Idem Feliciano Rodríguez Martín, 68,30.

Idem Fausto Robles Pérez, 251,75.

Idem Juan Ruiz Amit, 49,05.

Idem Juan Rodríguez Blasco, 31,35.

Idem José Reina García, 54,75.

Idem José Martín Margallo, 149,45.

Idem Joaquín Ramírez Ramos, 53,95.

Idem Domingo Sánchez Salas, 35,70.

Idem José Sellés Morgado, 345,40.

Idem Jaime Servant Nei, 124,75.

Idem Pedro San Segundo Expósito, 60,85.

Idem Rafael Sánchez Suárez, 248,95.

Idem Tomás San José Expósito, 76,35.

Madrid, 10 de Julio de 1911.—El Inspector general, Rubén.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

No habiéndose presentado aspirante alguno que solicite, mediante concurso de traslación, la Cátedra de Técnica anatómica vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el mencionado concurso, disponiendo que dicha Cátedra se anuncie al turno que le corresponda en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

No habiéndose presentado aspirante alguno que solicite, mediante concurso de traslación, la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria, en la Facultad Provincial de Medicina de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el mencionado concurso, disponiendo que dicha Cátedra se anuncie al turno que le corresponda en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dispuesto por Real orden de 10 de Septiembre de 1909 que cada dos años se verifiquen exámenes de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, debiéndose empezar dichas oposiciones en el mes de Enero, y autorizada esta Dirección Gene-

ral, por Real orden del 14 del actual, para anunciar las que deben tener lugar en el próximo año de 1912, con arreglo á lo que aquélla dispone, esta Dirección General saca á oposición 20 plazas de Topógrafos Auxiliares de Geografía, Oficiales quintos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, para cubrir las vacantes que haya al terminar los exámenes de oposición y las que después ocurran hasta extinguir aquel número, verificándose los ejercicios con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de dieciséis años y no exceder ni en un solo día de la de veinticinco el día último señalado para la presentación de instancias.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento; la última, por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de penados y rebeldes.

2.ª Las instancias así documentadas, y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y serán admitidas los días laborables comprendidos desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 31 del mismo, á la hora de las trece, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo, ni las que careciesen de los documentos expresados.

3.ª El día 9 de Enero de 1912, á la hora de las diez, deberán presentarse los opositores en el local de la Dirección General para sufrir un reconocimiento de robustez física por un Médico nombrado al efecto por esta Dirección General, debiendo ser excluidos en el acto los que, á juicio de aquél, no resulten útiles para el servicio de campo.

4.ª Al presentarse la instancia y demás documentos, los interesados ó sus representantes entregarán en la Habitación del Personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas; estas cantidades se aplicarán al pago de los honorarios del Médico, y á sufragar los demás gastos de los exámenes.

5.ª Al siguiente día hábil al en que se termine el reconocimiento físico, se efectuará públicamente, y ante el Tribunal, un sorteo entre los aspirantes declarados útiles; sorteo que determinará el orden en que deben ser examinados. Se entenderá que renuncian á las oposiciones y perderán su derecho, los aspirantes que no se hayan presentado al reconocimiento físico.

6.ª Los ejercicios de oposición se verificarán precisamente por el orden siguiente:

Primero. Gramática castellana y escritura;

Segundo. Dibujo lineal;

Tercero. Dibujo topográfico y rotulación;

Cuarto. Ejercicios prácticos de cálculo;

Quinto. Aritmética y elementos de Algebra;

Sexto. Elementos de Geometría plana y del espacio, y de Trigonometría rectilínea;

Séptimo. Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los ins-

trumentos propios para las operaciones de detalle;

Octavo. Elementos de Física y de Meteorología.

Los opositores no podrán pasar á verificar un ejercicio sin haber sido aprobados en los anteriores.

7.ª El primer ejercicio consistirá en escribir al dictado el trozo que el Tribunal designe, y que será el mismo para los opositores que practiquen en el mismo día, haciendo á continuación, por escrito, análisis gramatical.

El segundo ejercicio consistirá en copiar, durante el tiempo que el Tribunal señale, el modelo que el mismo designe, y que será igual para los opositores que practiquen en el mismo día.

El tercer ejercicio, que es uno de los más importantes, consistirá en la copia completa de un modelo con la rotulación y signos convencionales empleados por el Instituto Geográfico y Estadístico, en el tiempo señalado por el Tribunal.

El cuarto consistirá en resolver tres problemas; uno de trigonometría rectilínea y dos de Topografía, propuesto por el Tribunal y en el tiempo que el mismo señale.

Quedarán excluidos, desde luego, los que en el tiempo señalado por el Tribunal, que siempre será más que el suficiente, no terminen las copias de los modelos en los ejercicios segundo y tercero.

Los opositores cuidarán de llevar consigo en estos ejercicios, los útiles necesarios para escribir y dibujar, á excepción del papel que le será facilitado.

Los demás ejercicios serán orales y en cada uno de ellos el aspirante sacará á la suerte dos bolas numeradas que corresponderá á otras tantas papeletas del Programa, disponiendo de un plazo mínimo de veinte minutos y máximo de una hora para verificar el examen en cada una de las papeletas de referencia, contestando al propio tiempo á las preguntas que el Tribunal le dirija, las que versarán sobre la papeleta objeto de la explicación y se ajustará al programa correspondiente.

8.ª El Tribunal expondrá al público cada día, en los ejercicios orales y cuando termine la calificación en los demás, la relación de los aspirantes aprobados con su calificación numérica correspondiente, entendiéndose que los que no figuren en dicha relación, quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte con las oposiciones.

9.ª El aspirante que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, ó el que se retire después de haber extraído las bolas correspondientes, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, sea cualquiera la causa que alegue.

El que no habiendo estado presente al ser llamado, comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si en este caso, dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido de la lista de aspirantes con pérdida de todos sus derechos.

10. Los ejercicios orales serán públicos y á presencia del Tribunal, y no serán públicos y podrán ser presididos por uno ó más Vocales por delegación de aquél, los ejercicios escritos ó gráficos, ó sean los cuatro primeros.

11. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación que

comprenda un número de individuos igual al de las plazas anunciadas á oposición, ó sea de 20 ó menos si no fuera posible completarlo con los que juzgue aptos, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura y por el mismo orden de méritos en que fueron calificados. El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada.

12. Los comprendidos en la relación, ocuparán por el orden con que en ella figuren, las vacantes que existan y las que vayan produciéndose de Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en cuya situación verificarán una práctica de tres meses.

13. Los opositores que sean nombrados Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, entrarán desde el día en que tomen posesión á gozar de todos los derechos que les concede el Reglamento, quedando asimismo sujetos á los deberes en él establecidos.

14. El programa por el que se han de verificar los exámenes de los ejercicios de oposición será el aprobado por Real orden de 10 de Septiembre de 1909, y la extensión con que han de exigirse las materias que aquél comprende será con la que la tratan los autores y textos expresados en dicha Real orden, á excepción de la Topografía, que se exigirá por lo menos con la extensión con que la trata la obra del Ingeniero Geógrafo y Teniente de Navío D. Ignacio Fossi, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 de Junio último. Dicho programa se facilitará en la portería de esta Dirección General.

Madrid, 17 de Julio de 1911.—El Director general, A. Galarza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia presentada por don Enrique Moret Albors, vecino de Valencia, en solicitud de concesión de terrenos en el muelle de Levante de aquel puerto, para practicar una perforación artesiana y para ejecutar la correspondiente edificación para su resguardo y conservación, con objeto de poder suministrar agua á los buques que en el puerto lo soliciten;

Visto lo informado por el Gobierno Civil de su digno cargo:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que la información oficial es favorable á la petición:

Resultando que por Reales órdenes de 10 de Abril y 16 de Junio del corriente se ha manifestado la conformidad de los Ramos de Marina y de Guerra:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos en los informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado acceder á lo solicitado, con sujeción al proyecto que acompaña á la petición y á las prescripciones siguientes:

1.ª En el plazo de cuatro (4) meses, á partir de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, deberá demos-

trar ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, que dispone de modo permanente de un caudal de agua potable de no inferior calidad á la de los caños hoy día establecidos en el puerto, y en volumen superior á medio litro por segundo;

2.^a La conducción de agua se hará por cañería de hierro enterrada de 0,05 metros de diámetro; y el trazado, según decida el Ingeniero Jefe de la provincia, de acuerdo con el Director de las obras del puerto, levantándose el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación superior;

3.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, á contar de la notificación de la concesión, y á partir de la misma fecha, quedarán terminadas en período de cuatro meses, ejecutándose bajo la inspección de la Dirección facultativa de las obras del puerto y de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. El Ingeniero Jefe de la provincia verificará la recepción, elevando á la Superioridad el acta correspondiente;

4.^a Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras;

5.^a Tanto el replanteo de las obras como su recepción se hará por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, redactándose en ambos casos las actas correspondientes, que deberán elevarse á la aprobación competente;

6.^a El servicio de suministro de agua á los barcos en el puerto de Valencia se efectuará con estricta sujeción á las tarifas que acompañan al proyecto y será gratuita para los buques de la escuadra española, incluso los guardacostas y escampavías, así como también para las dragas del puerto;

7.^a El concesionario queda obligado á la observancia de lo dispuesto en el

Real decreto sobre el contrato del trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital y el del interesado, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Junta administrativa de San Pedro de las Dueñas, Ayuntamiento de Galleguillos, solicitando autorización para construir un puente sobre el río Esla, en término del citado pueblo de San Pedro de las Dueñas, y la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, sin que en el período de información pública se haya presentado reclamación alguna, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se concede autorización á D. Luciano Pérez, como presidente de la Junta administrativa de San Pedro de las Dueñas, para construir un puente sobre el río Cea, en el referido pueblo de San Pedro de las Dueñas, Ayuntamiento de Galleguillos.

2.^a Las obras se ejecutarán con arre-

glo al proyecto redactado por el Ingeniero D. Eusebio Calvo, y que consta unido al expediente.

3.^a Las obras se efectuarán bajo inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, ante el que se verificarán, una vez terminado el puente, las pruebas que prescriben las Instrucciones vigentes procediendo después á su recepción y entendiéndose la correspondiente acta, que se someterá á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no podrá el concesionario abrir el puente al tránsito público.

4.^a Se respetarán todas las servidumbres existentes.

5.^a El plazo de la ejecución de las obras será de dos años, debiendo empezar dentro del de tres meses á partir de la fecha de la concesión.

6.^a Antes de dar principio á las obras el concesionario consignará en la Caja de Depósitos el 3 por 100 del importe de la obra, el cual será devuelto á su terminación, una vez que se haya extendido el correspondiente acta.

7.^a La concesión es por noventa y nueve años.

8.^a No se podrá cobrar portazgo alguno por el paso por la obra, sin que el concesionario obtenga la debida autorización de la Superioridad, previa presentación de las tarifas correspondientes.

9.^a Esta concesión que se otorga, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones citadas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y de los interesados, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de León,